

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en todo su recorrido excepto el que discurre por el suelo urbano, en el término municipal de Víznar, provincia de Granada.

Expte.: VP@990/2020.

Examinado el expediente de deslinde de trazado de la vía pecuaria denominada «Cordel de La Fuente Grande», en todo su recorrido excepto el que discurre por el suelo urbano, en el término municipal de Víznar, provincia de Granada y vista la propuesta de resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Granada, se desprenden los siguientes

HECHOS

Primero. La vía pecuaria «Cordel de La Fuente Grande», en el término municipal de Víznar, está clasificada por la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado (núm. 272), de 12 de noviembre de 1968, con una anchura de 37,61 metros.

Segundo. Por resolución de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de fecha 13 de octubre de 2020, se acordó iniciar el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande» en el tramo indicado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada (núm. 200), de fecha 25 de noviembre de 2020 y notificación a las partes interesadas en el procedimiento, se realizaron el día 11 de enero de 2021.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada (núm. 96), de fecha 21 de mayo de 2021.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de noviembre de 2021, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos la resolución del procedimiento de deslinde parcial en virtud de lo preceptuado en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

00258735

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de la Fuente Grande», ubicada en el término municipal de Víznar, en la provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 37,5 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, más allá de cuestiones accesorias, se ha formulado la siguiente alegación.

1. Disconformidad respecto a la afección del dominio público en fincas privadas y en su caso solicitan modificación del trazado.

Como primera evidencia indicar, que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria y el acto de deslinde aquel por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.

A este respecto, señalar que la propuesta de deslinde se basa en el acto de clasificación así como en la documentación cartográfica, histórica y administrativa recabada, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que facilitaran la identificación de las líneas base que define el trazado, la incidencia en terrenos que se presumen privados, no empece su definición con respecto a las características definidas en el acto declarativo de Clasificación.

Respecto a la modificación de trazado aludida, cabe indicar se trata de un procedimiento diferente, el cual a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 3/95, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y artículo 32 del Decreto 155/98, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, de acuerdo con la normativa de aplicación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquél. El procedimiento de modificación del trazado de una vía pecuaria se iniciará de oficio, por acuerdo por la Administración competente, si bien, una vez firme el procedimiento de deslinde y previa desafectación, podrá iniciarse el expediente a instancia de parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del citado Decreto 155/98.

A mayor abundamiento, los interesados no aportan documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fundadamente ha efectuado la Administración. Cabe recordar que es el reclamante el que ha de justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, en este sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 30 de septiembre de 2009, Sección 5.^a

Respecto a la indemnización aludida por parte interesada, recordar que el deslinde es una figura distinta de la expropiación. El deslinde definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada y el procedimiento expropiatorio, se define en la legislación vigente como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio, el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público, cuyo trazado se determina a través del procedimiento de deslinde.

Respecto a la incidencia del trazado en parcelas que gozan de carácter de suelos urbanos por planeamiento urbanístico vigente, como se indica en el título de la presente resolución, han quedado excluidos del procedimiento de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable de deslinde parcial formulada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Granada, de 28 de octubre de 2021, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, de 2 de noviembre de 2021.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de trazado parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en todo su recorrido excepto el que discurre por el suelo urbano, en el término municipal de Víznar, provincia de Granada, en función de la descripción registral y de la relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) que a continuación se detallan:

Descripción registral:

Longitud deslinde: 3.573,75 m.

Anchura: 37,5 m.

Finca rústica en el término municipal de Víznar, provincia de Granada, de forma más o menos rectangular y alargada con dirección Sur, de 37,5 metros de anchura y longitud deslindada de 3.573,75 metros. En adelante se conocerá como «Cordel de la Fuente Grande», tramo completo en todo su recorrido excepto el que discurre por el suelo urbano, y linda con:

- En su inicio (Norte): Linda con la Vía Pecuaria «Cordel del Arzobispo» (parcela catastral 18012A90009601), ubicada en el término de Alfacar y la Vía Pecuaria «Cañada Real de Cuna» (parcela catastral 18193A90009601), ubicada en el término municipal de Víznar.

- En su margen derecha (Oeste): Linda con las parcelas catastrales 18193A00406002, 18193A00409034, 18193A00400003, 18193A00409033, 18193A00409000, 18193A00409011, 18193A00400006, 18193A00400007, 18193A00409010, 18193A00400011, 18193A00400010, 18193A00400014, 18193A00400013, 18193A00400018, 18193A00400012, 18193A00409029, 18193A00400288, 18193A00400022, núcleo urbano de Víznar. 18193A00400200, 18193A00400201, 18193A90009100, 18193A00300078, 18193A00300077, 18193A00306000,

00258735

18193A00309019, 18193A00300076, 18193A00309017, 18193A00300074, 18193A00300073, 18193A00300072, 18193A00300071, 18193A00300045, 18193A00300044, 18193A00309016, 18193A00300043, 18193A00300116, 18193A00300041, 18193A00309015, 18193A00300036, 18193A00300038, 18193A00300037, 18193A00300032, 18193A00309007 y 18193A00300115.

- En su margen izquierda (Este): Linda con las parcelas catastrales 18193A00406003, 18193A90009601, 18193A00100025, 18193A00100019, 18193A00100018, núcleo urbano de Víznar, 18193A90009100, 18193A00400202, 18193A00400203, 18193A00300014, 18193A00306001, 18193A00300015, 18193A00300111, 18193A00300020, 002200800VG52A, 18193A00300112, 18193A00300022, 18193A00309004, 18193A00300024, 18193A00300027, 18193A00300028 y 18193A00300030.

- En su final (Sur): Linda con la continuación de esta Vía Pecuaría «Cordel de La Fuente Grande» en el término municipal de Granada (parcelas catastrales 18900A90009102 y 18900A02100212).

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DE LA FUENTE GRANDE», EN TODO SU RECORRIDO, EXCEPTO EL QUE DISCURRE POR EL SUELO URBANO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÍZNAR, PROVINCIA DE GRANADA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	451475,17	4121680,86	1I	451492,08	4121717,95
2D1	451502,98	4121651,39	2I	451530,08	4121676,95
2D2	451510,56	4121645,11			
2D3	451519,51	4121641,02			
2D4	451529,22	4121639,40			
3D	451584,34	4121637,54	3I1	451585,60	4121675,01
			3I2	451593,58	4121673,88
			3I3	451601,13	4121671,07
			3I4	451607,90	4121666,71
4D1	451648,50	4121585,72	4I	451672,06	4121614,89
4D2	451655,85	4121581,08			
4D3	451664,07	4121578,25			
4D4	451672,71	4121577,39			
5D	451697,73	4121577,83	5I1	451697,07	4121615,33
			5I2	451705,59	4121614,50
			5I3	451713,71	4121611,76
			5I4	451720,99	4121607,25
			5I5	451727,05	4121601,21
			5I6	451731,59	4121593,94
			5I7	451734,36	4121585,84

00258735

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
			5I8	451735,22	4121577,32
			5I9	451734,13	4121568,83
			5I10	451731,14	4121560,81
6D	451692,03	4121566,65	6I1	451725,44	4121549,62
			6I2	451720,02	4121541,69
			6I3	451712,76	4121535,40
			6I4	451704,14	4121531,16
			6I5	451694,73	4121529,24
			6I6	451685,14	4121529,78
7D1	451678,80	4121569,12	7I	451671,91	4121532,26
7D2	451670,14	4121569,71			
7D3	451661,58	4121568,31			
8D	451597,54	4121549,96	8I	451613,09	4121515,40
9D1	451556,77	4121524,01	9I	451576,90	4121492,37
9D2	451550,13	4121518,64			
9D3	451544,89	4121511,91			
9D4	451541,30	4121504,16			
9D5	451539,56	4121495,80			
9D6	451539,75	4121487,27			
9D7	451541,86	4121479,00			
9D8	451545,79	4121471,43			
9D9	451551,34	4121464,94			
10D	451557,67	4121459,04	10I	451583,16	4121486,54
11D	451568,72	4121448,84	11I1	451594,15	4121476,41
			11I2	451599,82	4121469,79
			11I3	451603,82	4121462,04
			11I4	451605,92	4121453,57
			11I5	451606,01	4121444,85
			11I6	451604,08	4121436,35
			11I7	451600,23	4121428,52
			11I8	451594,69	4121421,79
			11I9	451587,74	4121416,53
12D	451522,69	4121421,76	12I	451535,70	4121385,90
13D1	451493,89	4121416,99	13I	451500,02	4121379,99

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
13D2	451485,45	4121414,54			
13D3	451477,81	4121410,20			
13D4	451471,38	4121404,20			
13D5	451466,53	4121396,87			
13D6	451463,52	4121388,61			
13D7	451462,52	4121379,88			
14D	451462,61	4121350,50	14I1	451500,11	4121350,61
			14I2	451498,87	4121340,94
			14I3	451495,17	4121331,91
			14I4	451489,28	4121324,14
			14I5	451481,58	4121318,15
			14I6	451472,59	4121314,35
15D1	451449,94	4121347,00	15I	451459,93	4121310,86
15D2	451441,54	4121343,54			
15D3	451434,22	4121338,16			
15D4	451428,41	4121331,17			
15D5	451424,44	4121322,99			
16D1	451416,52	4121299,83	16I	451452,01	4121287,69
16D2	451414,75	4121291,99			
16D3	451414,69	4121283,96			
16D4	451416,35	4121276,09			
17D	451427,10	4121243,05	17I	451462,43	4121255,64
18D	451434,42	4121224,16	18I1	451469,39	4121237,72
			18I2	451471,65	4121228,71
			18I3	451471,62	4121219,42
			18I4	451469,32	4121210,42
			18I5	451464,87	4121202,26
			18I6	451458,55	4121195,45
			18I7	451450,76	4121190,40
			18I8	451441,96	4121187,42
19D1	451358,63	4121208,61	19I	451366,17	4121171,87
19D2	451350,30	4121205,85			
19D3	451342,84	4121201,23			
19D4	451336,65	4121195,01			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
20D	451324,15	4121179,05	2011	451353,66	4121155,92
			2012	451347,07	4121149,38
			2013	451339,08	4121144,65
			2014	451330,16	4121142,04
			2015	451320,88	4121141,70
21D1	451276,15	4121183,25	21I	451272,88	4121145,90
21D2	451265,69	4121182,70			
21D3	451255,79	4121179,27			
22D	451230,84	4121166,49	22I	451242,35	4121130,26
23D	451180,48	4121159,30	23I	451216,55	4121126,57
24D	450420,95	4120307,40	24I	450430,08	4120242,30
25D	450328,58	4120124,54	25I	450362,72	4120108,95
26D	450297,31	4120048,23	26I	450333,36	4120037,29
27D	450274,23	4119934,45	27I	450311,53	4119929,69
28D	450267,11	4119801,93	28I	450304,21	4119793,48
29D	450220,10	4119688,91	29I	450252,20	4119668,43
30D	450137,71	4119599,01	30I	450168,21	4119576,79
31D	450084,66	4119505,78	31I	450114,83	4119482,97
32D1	450045,55	4119466,03	32I	450072,28	4119439,73
32D2	450041,05	4119460,48			
32D3	450037,68	4119454,18			
33D1	450005,00	4119375,94	33I	450039,60	4119361,49
33D2	450002,88	4119369,08			
33D3	450002,11	4119361,94			
34D	450001,11	4119278,93	34I1	450038,60	4119278,48
			34I2	450037,79	4119271,16
			34I3	450035,57	4119264,14
35D	449944,61	4119147,34	35I	449980,79	4119136,56
36D	449929,10	4119058,92	36I1	449966,04	4119052,44
			36I2	449963,54	4119044,07
			36I3	449959,17	4119036,51
			36I4	449953,17	4119030,16
37D1	449898,44	4119033,25	37I	449922,51	4119004,50
37D2	449893,34	4119028,05			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
37D3	449889,33	4119021,96			
38D	449854,06	4118954,95	38I	449889,61	4118941,97
39D	449834,10	4118863,92	39I1	449870,73	4118855,89
			39I2	449867,51	4118846,89
			39I3	449862,12	4118839,00
40D	449810,88	4118837,82	40I	449835,48	4118809,05
41D	449745,07	4118795,51	41I	449770,39	4118767,21
42D1	449723,89	4118769,46	42I	449752,99	4118745,81
42D2	449719,93	4118763,51			
42D3	449717,17	4118756,91			
43D	449698,58	4118696,96	43I	449733,40	4118682,63
44D	449674,09	4118649,91	44I1	449707,35	4118632,59
			44I2	449702,86	4118625,85
			44I3	449697,02	4118620,24
45D1	449620,35	4118608,38	45I	449643,28	4118578,71
45D2	449613,47	4118601,46			
45D3	449608,61	4118593,00			
45D4	449606,10	4118583,56			
46D	449595,84	4118504,98	46I1	449633,02	4118500,13
			46I2	449630,60	4118490,92
			46I3	449625,95	4118482,63
47D	449566,08	4118464,90	47I1	449596,19	4118442,55
			47I2	449590,69	4118436,61
			47I3	449584,04	4118431,98
48D	449533,05	4118446,89	48I1	449551,01	4118413,97
			48I2	449541,33	4118410,31
			48I3	449531,01	4118409,44
			48I4	449520,86	4118411,43
49D1	449488,90	4118462,07	49I	449476,70	4118426,61
49D2	449479,33	4118464,02			
49D3	449469,58	4118463,43			
49D4	449460,31	4118460,34			
50D1	449385,63	4118424,06	50I	449402,02	4118390,33
50D2	449377,85	4118419,00			

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
50D3	449371,55	4118412,19			
51D	449329,64	4118353,77	51I	449366,46	4118340,67
52D	449323,33	4118344,97			
53D	449316,42	4118320,56			
54D	449289,71	4118259,41			
1C	451485,33	4121718,01			
2C	451481,14	4121718,06			
3C	451470,5	4121705,76			
4C	451472,44	4121695,42			
5C	451187,82	4121153,79			
6C	451201,95	4121142,20			
7C	451207,94	4121137,22			
8C	450438,04	4120317,85			
9C	450448,36	4120311,90			
10C	450425,34	4120263,75			
11C	450416,08	4120244,96			
12C	449346,86	4118333,18			
13C	449333,11	4118316,12			
14C	449329,18	4118311,36			
15C	449318,53	4118298,91			
16C	449313,65	4118293,21			
17C	449305,49	4118281,46			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 24 de marzo de 2022.- La Directora General, Araceli Cabello Cabrera.